

OPINIÓN

EL SENTIDO COMÚN PARA THOMAS REID

NICÉFORO GUERRERO ESPINOSA*

Resumen

La idea de sentido común planteado por Thomas Reid, muestra una escuela en donde el sentido común refleja las cuestiones de la lógica y el uso de un razonamiento informal, que permite hacer que nuestros pensamientos indaguen verdades necesarias (como los principios lógicos, los axiomas matemáticos y los principios básicos morales y metafísicos), y, por otro lado, verdades contingentes (como los principios de la regularidad en la naturaleza y de la existencia de las cosas, tales como se perciben distintamente por los sentidos).

Summary

The common sense idea raised by Thomas Reid shows a school where common sense reflects the issues of logic and the use of informal reasoning that allows our thoughts should seek necessary truths (such as logical principles and mathematical axioms moral and metaphysical principles), on the other hand, contingent truths (such as principles of regularity in nature and the existence of such things as distinctly perceived by the senses).

El filósofo del derecho Neil MacCormick, formado en la escuela de la filosofía jurídica escocesa, en la entrevista que le hizo el jurista español Manuel Atienza señala: “La filosofía en las universidades escocesas, particularmente en Glasgow, no estaba aún bajo la influencia de *la filosofía del lenguaje ordinario*. Mi interés en la filosofía práctica se centraba particularmente en las ideas neokantianas de W. D. Lamont, en deontología tal y como la defendía W. G. MacLagan y W. D. Ross, y en los moralistas británicos del siglo XVIII como Hume, Butler, Adam Smith y Thomas Reid...

* Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle.

Mi educación filosófica en Glasgow dejó en mí un interés por cuestiones de lógica y de razonamiento informal”.¹

Así es que después de estudiar al filósofo del sentido común, y comprender que los principios del sentido común incluyen, por un lado, verdades necesarias (como los principios lógicos, los axiomas matemáticos y los principios básicos morales y metafísicos), y, por otro lado, verdades contingentes (como los principios de la regularidad en la naturaleza y de la existencia de las cosas, tales como se perciben distintamente por los sentidos) es como algunos filósofos del derecho están planteando en sus teorías argumentativas, ideas similares a las planteadas por el pensador que estamos citando.

Dentro de la filosofía inglesa, y precisamente en Escocia, surge en el siglo XVIII y a comienzos del XIX una reacción contra el escepticismo de Hume. Este movimiento constituye la llamada escuela escocesa, de bastante influencia en el continente. En este sentido la investigadora Isabel Wences refiere: “Los ilustrados escoceses creían profundamente en el contacto humano y hacían gala de ello no sólo en sus escritos, en donde la sociabilidad natural del hombre era una de sus banderas filosóficas centrales, sino también, en su vida cotidiana como lo muestra su peculiar tendencia a la comunicación y difusión de ideas y su inclinación a organizarse en grupos y conformar sociedades”.²

Así podemos apreciar que como lo señala el maestro Julián Marías, la filosofía de la escuela escocesa consiste en una apelación al sentido común, al *common sense*. Este sentido común es la fuente máxima de certeza; todas las críticas dejan fuera de duda su evidencia inmediata. Este sentido nos pone directamente en las cosas, y nos ancla nuevamente en su realidad. Pero la insuficiencia filosófica de la escuela escocesa no le permitió resolver, ni siquiera plantear de un modo maduro, el problema que la ocupaba.³

Al hablar de certeza en el campo del derecho, podemos hacer notar que dentro de lo jurídico, se cuenta con una herramienta singular conformada por lo que el doctor Miguel Villoro Toranzo identifica como los esquemas jurídicos, los cuales van desde el más sencillo al más complejo. En general, se entiende por esquema: “la representación gráfica o simbólica de cosas materiales o inmateriales”;⁴ de manera analógica, entendería-

¹ 489<http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02482953911352495222202/032018.pdf?incr=1> Fecha de consulta 19 de diciembre de 2009.

² Wences Isabel, *Hombre y sociedad en la ilustración escocesa*, México, Editorial Fontamara, 2009, p. 51.

³ María Julián, *Historia de la Filosofía*, Editorial Biblioteca de la Revista de Occidente. Vigésima octava edición Madrid, 1976, p. 251.

⁴ Real Academia Española, Vigésima segunda edición, Madrid, 2001, T. 5. p. 667.

mos al sentido común de Reid como instrumento que nos permite alcanzar estos esquemas, de ahí que:

Los esquemas jurídicos vienen a ser como unos hilos que religan la situación real concreta con la solución justa, esos hilos forman un verdadero tejido que es el sistema de derecho.⁵

Para el autor hay siete clases de esquemas que abarcan como pequeñas piezas, desde lo más sencillo, hasta lo más complejo de la maquinaria jurídica, y serían como las letras, las palabras, las frases, las oraciones y los argumentos en una obra literaria.

Los esquemas son:

1. Los *conceptos jurídicos* que constituyen la estructura esencial de toda norma, de toda figura y de toda situación jurídica, son conceptos puros, ajenos a la experiencia, indispensables en toda realidad jurídica histórica o posible. Atienden la “esencia” y son condicionantes de todo pensamiento jurídico.⁶
2. Los *cuerpos jurídicos* atienden a la “naturaleza”, Von Ihering a quien se debe su explicación, dice que éstos se definen atendiendo a su fin, función, a su utilidad. Son conceptos jurídicos proyectados en la vida jurídica, sirviendo de instrumentos para la consecución de determinados fines y exigiendo deberes jurídicos propios.⁷
3. *Principios o aforismos jurídicos*. También se les conoce como axiomas o “brocárdicos”; muchos se han tomado del Derecho Romano y se enuncian en latín: *pacta sunt servanda, posesor pro domino habetur* etc.
4. *Presunciones de Derecho*. Este esquema recibe el nombre de *standard jurídico*, como sería la conducta del *buen padre de familia*, en este punto podemos resaltar que el filósofo escocés Thomas Reid refería que era la gratitud la primera expresión de la justicia, siendo el afecto lo que permite reconocer a los actos y a las personas justas. Así mismo en cuanto al amor filial es propiamente el que da un sentido de felicidad íntima y nos lleva a la justicia.⁸

⁵ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1973, p. 241.

⁶ *Ibidem*, p. 242.

⁷ *Idem*.

⁸ Hernández Prado, José. Thomas Reid. Biblioteca Básica. Universidad Autónoma Metropolitana. Apuntes de clase Diciembre 2009, pp. 59-60. Las cursivas son propias.

5. *Ficciones de Derecho*. Como las presunciones, a veces se formulan en aforismos jurídicos como: “*la carga de la prueba incumbe al actor*”, “*los hechos no negados no necesitan prueba*”. También permiten para uso práctico fingir situaciones inexistentes en la realidad, pero necesarias en la ley.⁹
6. *Instituciones Jurídicas*. Son los esquemas más complejos y pueden comprender varios conceptos y varios principios valorativos, en ellos los esquemas menores están estructurados en una visión de conjunto que versa sobre un mismo tema, como: la propiedad, el matrimonio, el divorcio, el delito o el poder ejecutivo, que les da unidad y sentido por tener como fin la realización de determinados valores en un campo determinado.
7. En último término están los *Sistemas de Derecho*. La concentración final de los esquemas jurídicos se hace en un agregado muy complejo llamado Sistema de Derecho. Por tal, hay que entender el conjunto de conceptos, principios e instituciones que animan y dan sentido a una legislación determinada. Un Sistema de Derecho implica además una filosofía jurídica, que ligue entre sí a los sujetos de la comunidad a los cuales se aplicará.¹⁰

Conforme a esto, para poder elaborar una expresión jurídica se requiere hacer uso de los citados esquemas, específicamente para construir el ordenamiento jurídico, interpretarlo y aplicarlo. Dado que es mediante la expresión jurídica del lenguaje, mediante argumentos, como se puede hacer uso del derecho para regular la vida social.

De ahí que usando estos principios de sentido común, el jurista Manuel Atienza precisa: “El tener que dar razones formuladas o formulables en un lenguaje, es lo que hace que se pueda distinguir la argumentación de otros procedimientos de solución de problemas, como los que consisten en recurrir a la fuerza o la violencia. El lenguaje no es simplemente un medio para comunicar una argumentación, si no que argumentar consiste en usar el lenguaje con razones que justifiquen mi decir”.¹¹

El razonamiento y la expresión adecuada derivan de la lógica, ya que ésta es la que nos permite usar el lenguaje de manera congruente, con sentido común, es decir cuando el razonamiento planteado es correcto o no; de ahí que es importante usar el silogismo deductivo y las operaciones mentales para llegar a formular silogismos correctos.

⁹ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 243.

¹⁰ *Ibidem*, p. 244.

¹¹ Atienza, Manuel, *El derecho como Argumentación*, Barcelona, Editorial Ariel, 2006, p. 73 párrafos.

Es interesante el planteamiento que formula Thomas Reid, respecto a la justicia como algo sencillamente acordado por los hombres, que garantiza la preservación y la promoción de la sociedad de tales seres humanos. Para Reid la noción de justicia se da hasta que vivimos en sociedad, pues ella es una concepción moral y no nacemos teniendo ya concepciones y juicios morales. La concepción de justicia presupone la facultad moral, pero no los afectos naturales amables.¹²

Para el jurista Miguel Villoro Toranzo, la justicia también ha de ser vista como una *vivencia*; entendiéndose por ésta: *el hecho de vivir profunda e intensamente, intelectual y afectivamente una situación determinada*.¹³ De este modo, es en la familia, en donde se aprende tanto el lenguaje oral o discursivo, como el emocional o analógico.

Desde otro punto de vista, la norma una vez plasmada, tiene que ser *interpretada* por el juez para poder aplicarla, él tendrá que desentrañar su sentido y resolver el caso concreto de vida, de ahí la importancia del juicio como operación mental que da acceso al sentido común. Ahora para que el juez juzgue requiere del derecho positivo que es la herramienta idónea para ello. Pero es adecuado remarcar que es tan sólo eso, un *instrumento*, quien lo hace y lo utiliza es el hombre. Por ello, el jurista García de Entería señala: “El derecho no se agota en la ley”.¹⁴ Por lo que el derecho se percibe como: “El instrumento de la Justicia que debe ser renovado incesantemente, no sólo porque aparecen nuevas situaciones en la realidad, sino también porque la realidad nos va enseñando cómo mejorar el instrumento”.¹⁵ Paralelamente, Miguel Villoro Toranzo afirma: *El Derecho es el mínimo de amor exigido en sociedad*.¹⁶ De alguna manera concordando con las ideas de Reid: “justo es el ser humano que no lastima de ninguna manera a sus semejantes y les concede cuanto les corresponde. Por la justicia nos abstenemos de cometer agravios contra nuestros semejantes, pero también por humanidad es que buscamos hacerles todo el bien que nos sea posible o que esté a nuestro alcance hacerles”.¹⁷

De esta manera se hablaría de un derecho natural o como Reid señala Derechos Perfectos (*The rights of mankind*) que de conformidad con el jurista Preciado Hernández se comprende como: *El conjunto de criterios y principios racionales —supremos, evidentes y universales—, que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias*

¹² Hernández Prado José, *op. cit.*, p. 68.

¹³ Villoro Toranzo, Miguel, *La Vivencia de Justicia*, México, Editorial Jus, 1979, p. 17.

¹⁴ Martín Mateo, Ramón, *Bioética y Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, 1987, p. 10.

¹⁵ Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1973, p. 481.

¹⁶ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, México, Porrúa, 1973, p. 481.

¹⁷ Hernández Prado, José, *op. cit.*, p. 71.

*ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social histórico.*¹⁸

John Finnis es un filósofo y jurista australiano, quien puede considerarse como uno de los actuales exponentes del iusnaturalismo, y tiene, significativas innovaciones en cuanto al concepto de derecho natural, pues trata de incorporar elementos de las concepciones del derecho natural de Aristóteles, y Santo Tomás de Aquino. Se podría sintetizar diciendo que desarrolla una teoría *iusnaturalista-positivista*.

Joaquín García Huidobro nos dice que este autor: “*Parte de problemas internos y muy reales que experimenta la ciencia jurídica contemporánea y hace ver la necesidad metodológica de mantener una teoría iusnaturalista*”.¹⁹

De esta manera y citando a Thomas Reid, podemos apreciar que: “La analogía entre los tribunales de justicia y el tribunal interno de la mente es, pues, demasiado obvia como para que pasara inadvertida en todo hombre que haya comparecido ante un juez. Asimismo, es probable que la palabra juicio de igual manera que muchas otras utilizadas al referirnos a esa operación mental —esté fundada sobre esa analogía” (EIP 407 Y 2003: 213-214).²⁰ En este sentido Villoro Toranzo refiere “La vivencia de justicia es un aspecto de la dimensión moral del ser humano, según el cuál éste percibe que el desarrollo y perfección de la propia personalidad están condicionados al desarrollo y perfección de otros seres humanos”.²¹

Bajo este orden de ideas Villoro Toranzo sostiene: “El individuo podrá buscar cómo ordenar su vida y sus relaciones con los demás, a partir del amor o del poder. Estas dos fuerzas son antitéticas pero directamente relacionadas una con otra, pues es imposible desarrollarse en ambas direcciones al mismo tiempo. En la medida que desarrollaremos nuestra capacidad de poder, debilitaremos nuestra capacidad de amar: y, a la inversa, en la medida en que aumenta nuestra capacidad de amar, aumentará nuestra incapacidad para el éxito en la competencia por el poder”.²² De ahí que,

¹⁸ Preciado Hernandez, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, UNAM, México, 1997, p. 235.

¹⁹ García-Huidobro, J., *Las exigencias básicas de la racionalidad práctica*, pp. 18 y 19, citado en García-Huidobro, J. *Filosofía y Retórica del iusnaturalismo*, Editorial UNAM-IJ, 1992, p. 130.

²⁰ Hernández Prado, José, Thomas Reid, Biblioteca Básica Universidad Autónoma Metropolitana. México 2009. Apuntes de Clase Doctorado en Filosofía del Derecho Universidad Anáhuac el Sur. p. 30.

²¹ Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Quinta edición, México, Porrúa, 2003, p. 474.

²² Villoro Toranzo, Miguel, *La Justicia como Vivencia*, Primera edición, México, Porrúa, 2004, p. 95.

el biólogo Maturana, nos señale: “No hay acción humana sin una emoción que la funde como tal y la haga posible como acto. Tal emoción es el amor. El amor es la emoción que constituye el dominio de las acciones en que nuestras interacciones recurrentes con otro, hacen al otro un legítimo otro en la convivencia”.²³

Si cumplimos el deber por conciencia, no se requeriría de una coacción estatal para que demos el debido sustento afectivo y material a los dependientes alimentarios, porque actuaríamos con amor, pero cuando actuamos con suficiente razón y respetamos el sentido de Tomás de Aquino de ley natural entendida como la participación de la Ley Eterna o (razón del orden), en la creatura racional estaremos ante un verdadero sentido de Justicia dándole a otro lo que le corresponde. Cumpliendo el dar a cada quién lo suyo en ver en el otro la parte humana mía, cumpliendo con los principios que Reid también señala como derechos fundamentales del hombre.

El filósofo Henkel²⁴ señala que el derecho tiene su existencia en el espíritu; más concretamente: en el espíritu común de la agrupación humana devenida comunidad jurídica. El derecho, como fenómeno espiritual, acompaña exclusivamente a las sociedades humanas. Con ello coinciden las ideas del filósofo escocés respecto al derecho que por naturaleza tienen los hombres y que Thomas Reid señala que el espíritu público, es el afecto a un grupo de colegas o a un claustro, a un clan o una profesión, a un partido político o a una nación. Es decir el afecto a las comunidades a las que se pertenece.²⁵

En este sentido, Brunner señala: “La vida humana demanda una tal interpretación, sobre todo cuando se trata de configurar la sociedad mediante instituciones. El conocimiento oscuro de lo justo y de lo injusto debe ser elevado a principio de justicia, y concebido como idea de justicia, si se quiere que los ordenamientos de la sociedad humana cumplan con la justicia. En esta interpretación de lo justo y de lo injusto, en esta investigación sobre el sentido de la justicia, deben participar decisivamente la filosofía y la religión”.²⁶

Bajo estas ideas coinciden con el Sentido Común para Reid al señalar que es: “Una relevantísima capacidad mental inerte a todos los miembros de la especie humana —un don que “el cielo” les ha brindado—, sin

²³ Maturana Romesín, Humberto, *Emociones y Lenguaje en Educación y Política*, Novena edición. J. C. Sáez. Editorial Santiago de Chile 1997, pp. 23 y 24.

²⁴ Henkel, Heinrich, *Introducción a la filosofía del Derecho*, Madrid, Editorial Taurus, 1968, pp. 32-33.

²⁵ Hernández Prado, José, *op. cit.* p. 61.

²⁶ Brunner, Emil, “La Justicia” *Doctrina de las Leyes Fundamentales del Orden Social*. Traducción de Luis Recaséns Siches. Filosofía Contemporánea. Centros de Estudios Filosóficos. Universidad Nacional Autónoma de México, 1961, p. 11.

importar ese contexto sociocultural o aquella época y lugar a los que ellos pertenezcan”.

A manera de referencia Thomas Reid (1710-1796), nació en Strachan (Kincardineshire, Escocia), y estudió teología en Aberdeen, ordenándose de ministro en la iglesia presbiteriana. De 1752 a 1753 fue profesor de filosofía moral en Aberdeen, y de 1764 a 1780 fue profesor de la misma disciplina en Glasgow. En Aberdeen fundó la Sociedad Filosófica, que constituyó el punto de partida de la llamada Escuela Escocesa del sentido común.

Bajo estas ideas José Ferrater Mora refiriéndose al pensador escocés describe: “Reid se opuso, por lo pronto, a la doctrina de las ideas tal como había sido desarrollado por autores como Berkeley y Hume. Tanto si se entiende ‘idea’ en el sentido de Berkeley como en el de Hume, arguyó Reid, el mundo real termina por disolverse; en la teoría de Hume, además, el propio Yo desaparece, siendo sustituido por un *Haz de Ideas* (o *impresiones*). Hay que rechazar, pues, las ideas; por lo menos hay que rechazar la noción de que el fundamento del conocimiento son las *Ideas Simples*. Tal fundamento es el juicio, y no a la inversa.

El juicio del que habla Reid incluye la *aprehensión*, así como la creencia; es, en rigor, el acto de la percepción unido a la creencia en la existencia de lo percibido. En otros términos, *El Mobiliario* del espíritu no son, como creyeron los empiristas, las ideas simples, las impresiones básicas, etc., sino los juicios.

Estos juicios originarios y naturales constituyen el sentido común, y los principios fundamentales del conocimiento son principios del sentido común. Este sentido común es el que tienen todos los hombres, pero es, además, la base del conocimiento. Dentro del sentido común se dan los juicios naturales y los principios del conocimiento. Lo que es evidente por sí mismo al sentido común, constituye la base que permite ejecutar inferencias. Estas inferencias no están dadas junto con los principios del sentido común, pero pueden obtenerse mediante los juicios, tales como juicios de comparación y otros.

“Los principios del sentido común incluyen, por un lado, verdades necesarias (como los principios lógicos, los axiomas matemáticos y los principios básicos morales y metafísicos), y, por otro lado, verdades contingentes (como los principios de la regularidad en la Naturaleza y de la existencia de las cosas tales como se perciben distintamente por los sentidos).²⁷

²⁷ Ferrater Mora, José, *Diccionario de Filosofía*, Madrid, Alianza Editorial. Tomo IV Q/Z, 1979, p. 2819.

Thomas Reid en el texto sobre la *Investigación sobre la mente humana* según los principios del sentido común refiere: “Todo lo que sabemos acerca del cuerpo, lo sabemos gracias a la disección y observación anatómica, y ha de ser igualmente por medio de una anatomía de la mente como descubramos sus poderes y principios”.²⁸

A manera de conclusión, hablar del sentido sensocomunista de Reid implica reflexionar que el derecho no sólo se debe mostrar en la técnica argumentativa y jurídica, sino ir más allá; la justicia debe ser una vivencia, donde no necesitemos de un gendarme para cumplir con las reglas que imperan en la sociedad, bastaría en la conciencia cumplir por convencimiento respetando las reglas y, por ende, los compromisos que como seres pensantes debemos asumir frente a otros y desde luego considerar que se debe de participar en la vida política haciendo leyes justas, para que se cumplan; buscando el bien común, respetando al prójimo en todas sus esferas; ya que sin reflexión seremos excelentes técnicos legales, pero ¿en dónde quedaríamos como seres humanos?

²⁸ Reid Thomas, *Investigación sobre la mente Humana según los principios del Sentido Común*, traducción, introducción y notas de Ellen Duthie, Madrid, Editorial Trotta, 2004, p. 69.